

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2021-00526-00  
*Demandante:* BANCO OCCIDENTE  
*Demandado:* LUIS VICENTE GARZON PEDRAZA

*Entra proceso al despacho con memorial en donde el apoderado de la parte actora presenta solicitud de retiro de la demanda indicando que el radicado del cual solicita tal acción es el 2021-347, el cual se encuentra archivado, sin embargo y dado que las partes a las cuales hace alusión corresponden al proceso 2021-526, se requiere al mismo para que aclare tal impase y se le pueda resolver de fondo lo pretendido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SZM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado  
en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00314-00  
Demandante: BANCO OCCIDENTE  
Demandado: EDELMIRA BARRAGAN MAYORQUIN*

*BANCO OCCIDENTE a través de su apoderado judicial, manifiesta que ha cedido su derecho de la cuota que le corresponde sobre del crédito involucrado dentro del presente proceso es decir la suma de \$24.526.189, así como garantía ejecutada sobre el valor antes mencionado y todos los demás derechos y prerrogativas que puedan derivarse desde el punto de vista sustancia y procesal a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA*

*Por lo que tenemos que la sesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona sin que la obligación se modifique, esta se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La sesión de lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero llamado cesionario, quien pasa a ser un nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.*

*En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es el caso (pagare), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una sesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del código del Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 660 del código del comercio, los efectos que esta producirían son los de una sesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagare, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.*

*Así las cosas tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de la suma \$24.526.189 que se deriva de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el art 652 del código del comercio, que en concordancia con el artículo 660 ibídem, señala efectos similares a los de una sesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este: así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuara como demandante en el proceso.*

*En consecuencia de lo anterior, e juzgado:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la transferencia de la totalidad del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “CESION DE DERECHOS DEL CREDITO”, efectuada entre FONDONACIONAL DE GARANTIAS quien obra como cesionario del demandante BANCO OCCIDENTE sobre la suma de dinero \$24.526.189 a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA y que por disposición del Art 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

**SEGUNDO: TENGASE** a CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subroga torio de los créditos y garantías

que le correspondían al cedente en este proceso

**TERCERO:** Se reconoce personería a la Dra. KATHIA ISABEL MARGARITA MARIA JOSE SAAVEDRA MAC AUSLAND como apoderada del nuevo cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A - CISA

**CUARTO:** No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

Notifíquese y Cúmplase.

SRM

La Juez,



**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO*  
*Radicación: 73001-40-03-004-2018-00191-00*  
*Demandante: BANCO OCCIDENTE*  
*Demandado: JUAN MANUEL BARRIOS*

*De conformidad con la constancia secretarial precedente, y dado que En la parte resolutive del auto de fecha 30 de noviembre de 2021, se le requirió tácitamente, a la parte demandante para que procediera a realizar la carga procesal indicada, siendo estas la realización de la notificación a la parte demandada, señor Juan Manuel Barrios, otorgándosele a la actora el término de treinta (30) días para cumplir con dichas cargas, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.*

*Sobre el Desistimiento Tácito:*

*El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.*

*Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales.*

*En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.*

*El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”.*

*Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

*Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha noviembre 30 de 2021, no fueron cumplidas por ésta, dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó lo indicado en el auto anteriormente expuesto, y luego de 6 meses posteriores solicita que sea el despacho quien le da el impulso procesal ordenado, ocasionando que con tales omisiones de la parte actora se declare la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.*

*En mérito de lo expuesto,*

**RESUELVE**

**Primero** *Decreta la terminación del proceso instaurado por BANCO OCCIDENTE, a través de apoderado judicial, contra JUAN MANUEL BARRIOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo: Decretar** *el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso. Por secretaría librense los oficios correspondientes.*

**Tercero: Archivar** *el expediente, una vez ejecutoriada la presente providencia*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy \_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* EJECUTIVO  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2018-00386-00  
*Demandante:* BANCO BOGOTA  
*Demandado:* SANDRA MILENA LOPEZ

*En atención a memorial precedente que fuera presentado por la parte actora a través de su apoderado judicial y siendo procedente, se requiere a la EPS SANITAS SAS para que con destino al proceso de la referencia indique el nombre y dirección del empleador de la demandada SANRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ. Oficiese*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* RESTITUCION DE TENENECIA  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2019-00467-00  
*Demandante:* LUIS ALBERTO GARRIDO  
*Demandado:* CAROLINA DE JESUS ALVAREZ

*Revisado el plenario, en atención a la aclaración al dictamen pericial que presentara el auxiliar de Justicia nombrado y dado los reparos que frente al informe aclaratorio hiciera la apoderada de la parte actora por cuanto no fueron resueltos en dicha aclaración, se requiere al Auxiliar de Justicia para que en el término de 10 días una vez le sea notificado el presente proveído, proceda de conformidad, so pena de dar inicio a las acciones disciplinarias pertinentes.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SZM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2011-00026-00  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
Demandado: BERTILDA MARTINEZ DE RATIVA*

*De conformidad con el memorial que antecede se tiene como revocado el poder a la Dra. Teresa Ceballos Cubillos por parte del demandante, BANCO AGRARIO a través de su apoderada general y en su lugar se otorga personería adjetiva para actuar dentro del proceso a la Dra. LUZ ANGELA RODRIGUEZ BERMUDEZ en los términos del poder a ella conferido,*

*Se tiene como dirección de notificaciones a la Dra. Luz Ángela Rodríguez Bermúdez [angelarodriguezbermudez@outlook.es](mailto:angelarodriguezbermudez@outlook.es) .*

*Por otro lado Una vez revisada la liquidación del crédito presentada por la parte actora, vencidos los términos de traslado para que los demandados presentaran las objeciones guardando silencio, y dado que la misma se encuentra ajustada a derecho el despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 446 CGP le imparte su aprobación*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy \_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00129-00  
Demandante: ALICIA CARRANZA RUIZ  
Demandado: JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ*

*Verificado el dictamen pericial que anexó el perito designado en el presente proceso y una vez corroborado el mismo por el Despacho, se hacen necesario su aclaración de conformidad con el artículo 226 del C. G. del P., toda vez que se requiere que el perito designado para que indique en su totalidad las mejoras que el señor JIMMY JUAN PABLO ALMANZA BENAVIDEZ ha efectuado en el predio objeto del litigio, el termino de construcción que tienen las mismas, el valúo comercial de dichas mejoras, toda vez que solo se relacionó el cambio de un piso, dejándose por fuera la construcción de la cocina, la adecuación de las habitaciones del inmueble; así mismo ilustrar la actividad para la cual se utiliza el apartamento objeto del proceso y todas aquellas circunstancias que puedan servir para probar la posesión que ejerce el demandado*

*Para lo anterior, el auxiliar de la justicia designado VALENZUELA – GAITAN & ASOCIADOS dispondrá de un término improrrogable de 10 días para que allegue al Despacho y a las partes la aclaración del dictamen pericial con los requerimientos mencionados, comísqesele de esta decisión al correo electrónico pertinente.*

*Una vez sea allegada la aclaración del informe pericial, córrase traslado a las partes por el termino de 10 días conforme lo dispone el artículo 231 del C. G. del P., para que las partes puedan pronunciarse sobre este.*

*Vencido lo anterior, ingrésese al Despacho el negocio con la finalidad de programar la audiencia de los artículos 372 y 373 del C. G. del P.*

*Notifíquese y Cúmplase.*  
*gzm*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: ORDINARIO DE PERTENENCIA  
Radicación: 73001-40-03-004-2021-00557-00  
Demandante: JEFFRY ANDERSON - RINCON MORA  
Demandado: HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS*

*Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem a la abogada DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE DEL CARMEN RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.*

*Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho*

[notificacionesprometeo@aecs.co](mailto:notificacionesprometeo@aecs.co)

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* ORDINARIO DE PERTENENCIA  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2022-00149-00  
*Demandante:* NORBEY LEAL ROMERO  
*Demandado:* RUFINO LEAL

*Teniendo en cuenta que el aviso emplazatorio se realizó en legal forma y de conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho designa como curador Ad litem de los demandados al Dr. BALTAZAR HERRAN FANDIÑO de los demandados HEREDEROS INDETERMINADOS JOSE DEL CARMEN RINCON y PERSONAS INDETERMINADAS quien se encuentra en el Registro Nacional de Abogados.*

*Por secretaria notifíquese por el medio más expedito de la presente asignación, recordándole de las sanciones legales en su contra en caso de no comparecer al llamamiento de este despacho*

[baltazarabogado1@hotmail.com](mailto:baltazarabogado1@hotmail.com)

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SZM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2009-00198-00  
Demandante: ALEXADER - CARDOZO ARANGUREM  
Demandado: GUSTAVO RAUL GARCIA VEGA*

*En atención al memorial presentado por el Dr. Caballero Sepúlveda, en el cual solicita se ordene el levantamiento de gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 350-91370, toda vez que en auto de fecha 13 de diciembre de 2016 por el cual se dio por terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenó el levantamiento de medidas cautelares, no fue ordenada la cancelación del gravamen hipotecario, situación tal que no obedeció a error del despacho, dado que el levantamiento de esta medida sobre el inmueble en mención se encuentra en cabeza del quien precisamente la ordeno siendo este caso una persona diferente a este despacho judicial.*

*Se reconoce al Dr. Miguel Antonio Caballero Sepúlveda como apoderado del señor JAIME DEVIA BLANCO en los términos del poder a él conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicación: 73001-40-03-004-2018-00496-00  
Demandante: TITULARIZADORA COLOBIANA  
Demandado: JOSE DAVID TIRADO SANCHEZ*

*Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la actora y que la presente fecha no se ha materializado lo ordenado en providencia de fecha 27 de noviembre de 2018, y conforme al artículo 38 del C.G.P se ordena comisionar con amplias facultades al Alcalde Municipal de Ibagué o quien haga sus veces o a quien delegue, para que lleve a cabo, audiencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con la matrícula inmobiliaria 350-225234 y 350-224969.*

*Comuníquese la presente determinación al auxiliar de la justicia designado*

*El comisionado cuenta con amplias facultades para resolver las oposiciones que se le presenten con observancia de las normas que rigen la materia.*

*Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio con los inciertos del caso.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*SRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**  
*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia:* SIMULACION  
*Radicación:* 73001-40-03-004-2022-00158-00  
*Demandante:* MARGARITA AREVALO MALDONADO  
*Demandado:* JOSE BERCELIO RODRIGUEZ Y OTRO

*Entra proceso al despacho para proveer por lo que revisado el mismo se tiene que el demandado presento contestación a la demanda a través de su apoderado judicial sin que medie dentro del expediente la notificación en legal forma.*

*Teniendo en cuenta lo anterior se hace necesario notificar al señor JOSE BERCELIO RODRIGUEZ por conducta concluyente. Contrólese el termino respectivo.*

*Se reconoce personería al Dr. EDGAR FERNANDO SANDOVAL como apoderado del demandado JOSE BERCELIO RODRIGUEZ, en los términos del poder conferido.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_\_8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

*Ibagué (Tol), siete (7) de Julio de dos mil veintidós (2022)*

*Referencia: EJECUTIVO  
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00199-00  
Demandante: BANCO SERFINANZA S.A.  
Demandado: ROBISON SANCHEZ PRIETO*

*Como la medida cautelar solicitada es viable de conformidad con el Art. 593 del C. G. P. numeral 10, el Juzgado, decreta el embargo y retención preventivos de los dineros, que posea el demandado ROBISON SANCHEZ identificada con Nit. 900.443.704-2 en cuentas de ahorro, corrientes, CDT y/o CDAT o cualquier otro título que sea legalmente embargable en los Bancos: BANCOLOMBIA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS. Comuníquese esta determinación a los Gerentes de las entidades en referencia, a fin de que procedan a realizar el traslado de los dineros a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de la ciudad No.730012041004, haciéndole las provisiones de que trata el Art. 593 parágrafo. 02 del C. G. P.*

*Limítese la medida a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) Mda. Cte. Oficiese.*

*Notifíquese y Cúmplase.*

*JRM*

La Juez,

  
**CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO**

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ**

**SECRETARÍA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. \_46 de hoy\_ 8/07/2022. SECRETARIO,

Rafael Fernando Niño \_\_\_\_\_

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO MIXTO  
Radicación: 73001-4022-22-013-2016-00075-00  
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS  
Demandada: YESID ALIRIO RENTERIA RAMIREZ

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte actora y dando cumplimiento al artículo 411 inciso 4 del C.G.P, este Despacho procederá a fijar fecha para la diligencia de remate; como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar la hora de las **8:30 A.M. del día 21 del mes septiembre de 2022**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo Marca HYUNDAI, Línea ACCENT GL, Modelo 2015, Color Plata, servicio Particular y Placa HRL-034, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado en el proceso.

**SEGUNDO:** Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, Art. 451 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** Se advierte a los interesados que la presente subasta se adelantará cumpliendo las previsiones de que trata el Art.452 del C. G. del Proceso y el decreto 806 de 2020.

**CUARTO:** Dese cumplimiento a lo ordenado por el art. 450 del C.G.P., publicando el correspondiente aviso en un periódico de amplia circulación como “El espectador”, “El tiempo” o “El nuevo día” un domingo.

Se informa de igual manera que el aviso y el link para ingresar a la diligencia virtual de remate se publicaran en la página de la rama judicial de este Despacho a la que se puede acceder a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-civil-municipal-de-ibague/127>

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00233-00  
**Demandante:** NEGOCIOS ALTERNATIVOS S.A.S.  
**Demandado:** BUENA VIBRA EVENTOS E.U.

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como del documento acompañado resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del C. G. del Proceso, el Juzgado:

**RESUELVE**

librar mandamiento de pago en contra de **BUENA VIBRA EVENTOS E.U.** Y a favor del **NEGOCIOS ALTERNATIVOS S.A.S.**, con fundamento en el siguiente título valor por concepto de la obligación dineraria contenida en los contratos de arrendamiento suscrito entre las partes el 4 de enero de 2022 y por las siguientes sumas:

a). Por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 56.992.800 M/cte.), obligación dineraria suscrito en el título valor (contratos de arrendamientos suscritos entre las partes.

b). Por concepto de los intereses de mora a la tasa mensual más alta vigente establecida por la Superintendencia Financiera, sobre el valor señalado en pretensión primera de esta demanda desde el 05 de marzo de 2022 y hasta el momento en el cual se verifique el pago de la totalidad de la obligación de forma real y efectiva.

2.- Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad

3.- Se ordena notificar en legal forma esta determinación al ejecutado, informándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones de mérito a través de apoderado judicial. (Art 290 y ss C.G.P o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020).

4.- RECONOCER a el Dr. SERGIO ENRIQUE BODENSIEK ARENAS, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.026.259.624 y T.P Nro. 276.422 C.S.J, [sergiobodensiek12@gmail.com](mailto:sergiobodensiek12@gmail.com) ; como apoderado judicial y quien es el representa legal de la parte demandante NEGOCIOS ALTERNATIVOS S.A.S., en los términos del mandato conferido.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez

REPÚBLICA DE

COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2022-00233-00

**Demandante:** NEGOCIOS ALTERNATIVOS S.A.S.

**Demandado:** BUENA VIBRA EVENTOS E.U.

Como las medidas previas impetradas son viables de conformidad con el Art.593 y 599 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Decretar el embargo y retención de todos los dineros que por cualquier concepto posea el demandado empresa BUENA VIBRA EVENTOS E.U identificada con NIT901.261.664-0, tenga depositados en cuentas de ahorro y corrientes, depósitos y demás formas de ahorro en las sumas permitidas en las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, BANCO CAJA SOCIAL S.A., Davivienda, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco Procredit, Bancamía S.A, BANCO W S.A, Bancocomeva, banco Finandina, Banco Falabella S.A, Banco Pichincha S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Santander, BANCO MUNDO MUJER S.A, "BANCO MULTIBANK S.A., BANCOMPARTIR S.A., y demás entidades bancarias y financieras aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Comuníquese esta determinación al gerente de cada entidad bancaria de Ibagué a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiese.

Se limita la medida de lo embargado en la suma de \$85.490.000.00. Pesos M/cte.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00  
A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicación: 73001-4003-004-2022-00229-00

Demandante: CRISTHIAN EDUARDO TRUJILLO GARCÍA

Demandada: JENNY CAROLINA TRUJILLO GARCÍA Y OTROS

Estando la presente demanda al Despacho para adentrarse al estudio de admisibilidad de esta, se advierte que las presentes diligencias corresponden a la mínima cuantía, si bien existe una obligación de hacer y la obligación de hacer no tiene una cuantía determinada, en gracias de discusión y teniendo en cuenta que hay en juego una obligación derivada del contrato, el valor del contrato que esta pendiente de perfeccionar es de \$39.000.000 millones cuantía que no da para este juzgado, de otro lado si se tiene la pretensión de la cláusula penal la cuantía es de \$1.000.000, en ese orden de ideas teniendo incluso la suma de las dos pretensiones, no se alcanzaría al valor comprendido como cuantía para que este despacho conozca de la misma obligación. Corolario a lo anterior, este estrado colige que, al encontrarnos frente a un Proceso Civil de Mínima Cuantía, el artículo 17 del C.G.P. – parágrafo- contempla que cuando en el territorio existan Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple le corresponderá a dicho juez el conocimiento de esta clase de asuntos.

Es por lo que esta juez se abstendrá de conocer las presentes diligencias, ordenando remitirla por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta Municipalidad. Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

1.- RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA, ordenando su remisión a la Oficina Judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto nuevamente entre los Juzgados de Pequeñas Causas y competencia Múltiple de la ciudad.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR  
Demandante: BEATRIZ PEÑA TRUJILLO  
Demandado: ARGEMIRO HOYOS TOVAR (Q.E.P.D)  
Radicado : 73001-4003-004-2014-00123-00

Ingresa expediente al Despacho para resolver solicitud efectuada por el doctor miguel Antonio caballero Sepúlveda en cuanto al despacho comisorio elaborado y el auto de fecha 24 de marzo de 2022. Igualmente indica que no se observa el acta aprobatoria del remate.

Sin embargo; una vez revisado el mismo se pudo evidenciar que el despacho comisorio comprende lo solicitado por el peticionario, por lo cual no ve merito en modificar o aclarar algo al respecto de este.

Asimismo, se observa que el extremo activo solicita se aclare le auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el mismo debe ser explicito con la función que se le comisiona a la alcaldía; por lo cual el despacho reviso y no observa que el auto genere motivo de discusión o posible nulidad, además se percibe que el despacho comisorio perpetrado, es claro, preciso y explicito en cuanto a enunciar que la comisión se gestiona para la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 350-194193.

Además, se informa al solicitante, que una vez revisado el expediente se observa el acta aprobatoria del remate cargada, por lo cual se exhorta para que realice todo lo pertinente en cuanto al trámite comisionado a la alcaldía.

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, se le insta al Doctor miguel Antonio caballero Sepúlveda, estarse a las resultas del auto 24 de marzo de 2022 y al despacho comisorio No.0003 librado.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Referencia: SUCESION  
Radicación: 73001-4003-004-2022-00244-00  
Demandante: CARLOS JULIO VARGAS VILLALBA Y OTROS  
Causante: FABRICIANO VARGAS SILVA Y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico [j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co) se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- 1.- El poder otorgado no cumple los requisitos señalados por los artículos 74 del C.G.P., estos son, “*ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*” y, tampoco, cumple las exigencias previstas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, conferirse mediante mensaje de datos de la dirección del correo electrónico del poderdante. Solamente puede aceptarse un poder conferido bajo alguna de las dos modalidades antes señaladas.-
- 2.- Se ordena aclaré lo referente al hecho de que en la demanda se vislumbra que la madre del señor Carlos julio Vargas Villalba es la señora Adelina Grijalba moreno y en el registro civil aparece información diferente.
- 3.- igualmente se aclare frente al hecho de que en la demanda se indica que la señora luz Miriam Vargas vijalba se identifica de esta forma, pero en el registro civil aparece con el nombre de luz Myriam, asimismo en el cuerpo de la demanda señala como progenitora a la señora Adelina Grijalba moreno, pero en el registro civil aparece como Adelina vijalba moreno.
- 4.- A la par se pide esclarecer los hechos dos y tres de la demanda, en el

sentido en que se indica que la señora Adelina y el causante no se constituyeron en los términos de la ley el reconocimiento de unión marital de hecho, pero revisada la escritura pública No. 3208 del 27 de julio de 1989, se observa en el cuerpo de esta que el causante indica que tiene estado civil casado con sociedad conyugal vigente, por lo cual este despacho pide se aclare esta situación.

5.- se ordena aclarar lo pertinente con la identificación del inmueble objeto de sucesión, puesto que revisada la escritura antes mencionada aparece con ficha catastral, diferente a la relacionada en el impuesto predial y certificado de libertad y tradición. Asimismo, en los hechos se relaciona el folio de matrícula 350-009889 como perteneciente al predio Honduras, pero se aporta un folio de matrícula diferente.

6.- No aportó registro de defunción de la señora ADELINA GRIJALBA MORENO (Q.E.P.D).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda instaurada por CARLOS JULIO VARGAS VILLALBA Y OTROS contra FABRICIANO VARGAS SILVA Y OTROS.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ  
**SECRETARIA**  
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.  
No. 046 de hoy 08/07/2022  
SECRETARIO, Rafael Fernando  
Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** JUAN NICOLAS RODRIGUEZ CARVAJAL  
**DEMANDADO:** DIANA ALAEXANDRA ORJUELA CASTILLO Y  
OTROS  
**REFERENCIA:** ORDINARIO  
**RADICACIÓN:** 73001-40-03-004-2013-00289-00

Revisado el libelo procesal se evidencia solicitud de sucesión procesal, por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, frente al expediente de la referencia.

A la par procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra de la decisión del 21 de abril de 2022, mediante el cual se resolvió tener en cuenta las sumas de dinero total por pago del impuesto predial del inmueble objeto del proceso.

**ANTECEDENTES**

A través memorial del 26 de abril de 2022, el apoderado de los señores RICARDO SUAREZ Y DIANA ALEXANDRA ORJUELA, partes en el proceso de la referencia, elevo recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de la decisión del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se niega la solicitud de descuento de dineros, por concepto de pago de impuesto predial del inmueble que realizo el señor RICARDO SUAREZ, ante la secretaria de hacienda.

Manifiesta el recurrente en el recurso, que sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 350-3426, el día 28 de octubre de 2014, fue registrada medida cautelar por parte de la secretaria de hacienda de la

alcaldía municipal de Ibagué embargo por jurisdicción coactiva, que para esa época el demandante ya llevaba con la posesión de dicho inmueble desde el 10 de diciembre de 2011, desde esa época indica que el señor usufructuó dicho inmueble, el cual señala se le entrego a paz y salvo por todo concepto. Así las cosas, en razón a que el demandante no se manifestó a realizar el pago o cancelación de dicho embargo, entonces el señor RICARDO SUAREZ pago y cancelo la medida cautelar impuesta por parte de la administración municipal en cabeza de la secretaria de hacienda del municipio de Ibagué antes de que procedieran al remate de dicho inmueble.

Recalca que en la sentencia emanada por su despacho su numeral segundo dice el 31 de marzo del 2016 en donde en “Ordénese a los prometientes contratantes que en el término de 10 días después de la ejecutoria de esta providencia devuelvan las cosas recibidas al estado en que se encontraban a la fecha de contrato esto es, la prometiente vendedora devolverá la cantidad \$52.335.000 al prometiente comprador, y el señor JUAN NICOLAS RODRIGUEZ Carvajal devolverá el inmueble descrito en la cláusula primera del documento ya relacionado.”

Asimismo, indica que el contrato de promesa de compraventa en la CLAUSULA SEGUNDA declararon las partes que el inmueble fue recibido libre de gravámenes, que el inmueble está libre de embargos, hipoteca, anticresis, arrendamiento y cualquier limitación del dominio que deben ejercer EL PROMETIENTE COMPRADOR.

De esta forma, y de acuerdo a lo expuesto indica el apoderado que es claro que mediante sentencia judicial del 2016, el despacho ordeno que las cosas volvieran a su estado inicial y que al demandante se le había hecho entrega del Inmueble sin embargos, totalmente a paz y salvo por todo concepto, mi mandante para evitar el remate de dicho inmueble por parte de la secretaria de hacienda del municipio de Ibagué, pago y canceló el embargo registrado desde el mes de octubre del 2014, es decir que cuando se emitió la sentencia ya el embargo estaba registrado en el folio de matrícula inmobiliaria del Inmueble, teniendo en cuenta que el demandante tenía posesión de dicho inmueble desde el mes de diciembre del año 2011.

### **CONSIDERACIONES**

Revisando el asunto de la referencia se encuentra que en auto de fecha 21 de abril de 2022, el despacho se pronunció negando la solicitud de descuento de dineros, por concepto de pago de impuesto predial del inmueble que realizo el señor RICARDO SUARES, ante la secretaria de hacienda, en tratándose que el pago realizado no era una obligación contenida en la sentencia del 31 de marzo de 2015.

Mirando más concretamente el despacho observa hay disposiciones que se entienden que son legales y otras son judiciales, la sentencia y su sentido del fallo, dejan vislumbrar que la obligación de descuento de dinero solicitada, no es una obligación contenida en la sentencia, por lo cual legalmente no es procedente el reconocimiento de obligaciones posteriores que no se alegaron en el momento procesal oportuno.

Lo anterior se centra en el hecho de que La sentencia no puede ser modificada por el juez que la profiera, sino por el juez de segunda instancia cuando la sentencia dictada por el juez de primera instancia es apelada por una de las partes, de manera que un juez no puede modificar o cambiar su

propia sentencia una vez la ha proferido. Aunado a ello durante el control de términos de la sentencia del 31 de marzo de 2015, el apoderado DIEGO FERNANDO MONTERO SANCHEZ, en ningún momento presento escrito de apelación frente al fallo, antes se entrevé que el día 07 de diciembre de 2017, el mismo recurrente solicito el cumplimiento del fallo, solicitándose fijar fecha y hora para la entrega del inmueble y entrega de los dineros ordenados a entregar en la sentencia.

Así las cosas, en concordancia de los artículos 305 y 306 del CGP, la exigencia que debe proceder de la sentencia, es la entrega del bien y la devolución del dinero señalado, ya que no es propio del fallo exigir ejecuciones de actos ajenos a la decisión y mucho menos no pronunciarse al respecto de los mismos en las oportunidades procesales adecuadas.

### **SENTENCIA-Inmodificable e irrevocable**

*La prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, no vulnera ninguna norma superior y, por el contrario, protege la seguridad jurídica -cuyo valor constitucional ya fue destacado- y permite el ejercicio de los controles y recursos que la ley procesal establece, pues sólo frente a una decisión inmodificable tienen eficacia los pronunciamientos posteriores de las autoridades judiciales. De no ser así podrían presentarse situaciones anómalas como ésta: que durante el término que tiene el funcionario o el ente judicial a quien corresponde decidir la apelación, la consulta, la casación, o la revisión de la sentencia, el juez que emitió el fallo objeto de uno de estos recursos, modifique o revoque su decisión, haciendo que las sentencias posteriores resulten inocuas.* <sup>1</sup>

Igualmente, la resolución del contrato de promesa de compraventa aporta como resultado lógico y ineludible que las cosas deben de volver al estado en que se encontraban antes de la celebración del mismo, queriendo significar con ello que el objeto prometido en venta nunca se traslado del patrimonio de los demandados conforme lo dispone el certificado de libertad y tradición y que de la cantidad de dinero que se anticipo debe volver al comprador, tal y como quedo plasmado en el numeral segundo del fallo que no fuere apelado por ninguno de los interesados.

De esta manera el numeral segundo de la sentencia no fue discutido en cuanto a sus montos, en la oportunidad procesal convenida, dejando que la cantidad de dinero a devolver quede en firme por encontrarse ajustada a la ley y a la equidad.

Por lo cual es procedente entonces, ordenar las restituciones mutuas, toda vez que declarado resuelto el contrato de promesa de compraventa por mutuo incumplimiento, las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato, es decir la promitente vendedora devolverá la cantidad de \$52.335.000 al promitente comprador y el señor Juan Nicolás Rodríguez Carvajal devolverá el inmueble.

Igualmente, se vislumbra en el expediente solicitud de sucesión procesal, por parte de la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, pero revisada la misma se observa que la interesada no comparece al proceso por

---

<sup>1</sup> Sentencia C-548/97

conducto de abogado legalmente autorizado, en razón a la competencia que manejan los jueces civiles municipales en primera instancia; por lo cual no se tendrá en cuenta la presente solicitud.

También indica el despacho que, revisadas todas las actuaciones, las mismas se encuentran ajustadas a derecho y que se ha ejercido el debido control de legalidad en todo momento.

A este tenor y de conformidad con el artículo 321 del CGP, se rechaza de plano el recurso de apelación por cuanto el auto atacado no se enmarca dentro del presente artículo.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho,

### **RESUELVE**

- 1.-NO REPONER la decisión del 21 de abril de 2022, conforme a lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.
- 2.- Rechazar recurso de apelación
- 3.- Negar la solicitud de sucesión procesal presentada por la señora MARGARITA CARVAJAL DE RODRIGUEZ, de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-40-03-004-2011-00554-00  
**Demandante:** UNIVERSIDAD DE IBAGUE  
**Demandada:** LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA

Recibida la solicitud de desarchivar el proceso; el despacho procedió a dar trámite al protocolo establecido para tal fin; en el mismo la parte interesada LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA en cumplimiento del artículo 77 y ss. Del C.G.P. otorgó poder al Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ, en calidad de apoderado judicial para que solicite la entrega de los títulos judiciales que reposan a favor de su representado.

Una vez revisado el expediente, se concluye, que el mismo terminó por pago total de la obligación mediante auto del 22 de febrero de 2016.

Asimismo, consultada la plataforma del banco agrario de Colombia se pudo constatar que a la fecha se encuentran disponibles para entrega títulos por valor de \$ 2.967.104,00 con destino a la parte demandada, es decir que le corresponden a la Sra. LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA, identificado Cedula de Ciudadanía Nro. 38.248.066.-

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER personería jurídica al Dr. Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.586.734 y T.P Nro. 361.645 del C.S.J.

**SEGUNDO:** PROCEDASE con la elaboración y entrega de los de depósitos judiciales existentes a nombre de la Demandada Sra. LUZ MARINA MARMOLEJO SEPULVEDA, a su apoderado el Dr. LUIS FELIPE SANTOS HERNANDEZ el cual

queda facultado para retirar, como también el de cobrar directamente en banco agrario de Colombia la orden de pago expedida, conforme al poder otorgado.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño Ramírez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR

**Radicación:** 73001-4003-004-2021-00425-00

**Demandante:** AUGUSTO RAMIRO VEGA MAYORGA

**Demandada:** HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS  
de NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.E.P.D).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a verificar el expediente y como quiera que ya transcurrió el termino de que trata el artículo 108 del C.G.P; en concordancia con el artículo 10 ley 2213 junio 13 de 2022, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se encuentra pendiente la designación del CURADOR AD-LITEM a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADO de NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.E.P.D).

Por lo anterior y atendiendo lo previsto por el artículo 48 numeral 7º del C.G.P, se designará como CURADOR – ADLITEM de todos los emplazados al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO, tal como se indicará en la parte resolutive de este auto.

Igualmente se agrega y pone en conocimiento a las partes Nota Informativa de calificación en referencia al oficio No. 0869 del 06-06-2022 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué, para lo pertinente del caso.

En virtud de lo anterior, el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESIGNAR al Doctor ROBERT ALEXANDER DANNA BUITRAGO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.110.572.621 y T.P Nro. 327.535 del C.S.J, Celular 3168785420, email [robertdanna96@gmail.com](mailto:robertdanna96@gmail.com) quien puede ser notificado en la Carrera 4 Nro. 11-40 Oficina 807 de la ciudad de Ibagué de su designación como CURADOR AD-LITEM a los HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADO de NOHEMA ALARCON ANDRADE (Q.E.P.D), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 – 7, 55, 56 y 108 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por secretaria, comuníquese la designación, y procédase de conformidad con dichos ordenamientos normativos.

**TERCERO:** Agrega y pone en conocimiento nota informativa de calificación en

cuanto al oficio No. 0869 radicado ante la Orip Ibagué.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV

  
CARMEN ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL IBAGUÉ
<b>SECRETARIA</b> La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M. No. <u>046</u> de hoy <u>08/07/2022</u> SECRETARIO, <u>Rafael Fernando Niño</u> <u>Ramírez</u>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tol), Siete (07) de Julio de dos mil veintidós (2022)

**Referencia:** EJECUTIVO SINGULAR  
**Radicación:** 73001-4003-004-2020-00326-00  
**Demandante:** JHON JAIRO JARAMILLO  
**Demandada:** DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA

En atención a la solicitud de embargo de remanentes allegada por el juzgado trece civil municipal ahora juzgado sexto transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué Tolima, mediante oficio Nro. 0693 de marzo 24 de 2022 en el cual ordena el embargo de remanentes que llegaren a quedar o desembargar a favor del aquí demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA y a favor del Proceso Ejecutivo Singular por sumas de dinero que le adelanta CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO P.H. NIT. 900.561.643-7, el cual se tramita en el juzgado trece civil municipal ahora juzgado sexto transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué Tolima, bajo el número de radicación 73001-41-89-006-2019-00830-00.-

Por tanto y de acuerdo a lo regulado por el Artículo 466 del C.G.P, en consecuencia, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER en cuenta en su debida oportunidad, el embargo de remanentes que por cualquier causa le llegaren a quedar o desembargar al demandado DARWIN FERNEY ACOSTA ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 93.238.853 dentro del presente proceso y a favor del Proceso Ejecutivo Singular por sumas de dinero que le adelanta CONJUNTO CERRADO NUEVA BILBAO P.H. NIT. 900.561.643-7, el cual se tramita en el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué Tolima, bajo el número de radicación 73001-41-89-006-

2019-00830-00, comunicada mediante oficio Nro. 0693 de marzo 24 de 2022. Hágase saber esta decisión al juzgado trece civil municipal ahora juzgado sexto transitorio de pequeñas causas y competencia múltiple de Ibagué Tolima. Por secretaria Oficiese.

**Se les advierte a las partes el cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

JSV



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL  
IBAGUÉ

**SECRETARIA**

La providencia anterior se notifica por estado  
fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 046 de hoy 08/07/2022

SECRETARIO, Rafael Fernando Niño  
Ramírez